

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00188-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado contra el auto del 4 de julio de 2023, que decretó unas pruebas dentro del incidente de objeción de cuentas rendidas en el plenario (PDF 21).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

En efecto, con el auto atacado se abrió a pruebas dentro del incidente de objeción de cuentas iniciado por la demandante, decretándose varias para las partes, entre ellas, un dictamen pericial en favor de la actora, acá objetante, a quien se concedió el término de veinte días para su aportación (PDF 21, Cd. 07).

A juicio del recurrente, la decisión es equivocada, ya que el artículo 227 del C.G.P. dispone que el dictamen pericial debe aportarlo quien lo pretenda en la oportunidad para pedir pruebas, lo que no fue atendido por la actora, incurriendo el Despacho incluso en una vía de hecho, con el proveído que ordenó la prueba (PDF 22).

Luego de correrse traslado al recurso en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., la parte demandante manifestó que el demandado quiere engañar al

Juzgado, y transcribió el artículo 227 del C.G.P. considerando que debe rechazarse el recurso de plano (PDF 25, Cd. 07).

Al respecto, dispone el artículo 227 del C.G.P., que:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”. (Subraya fuera del texto original).

Revisado el expediente en lo pertinente, puede verse que la parte actora objetó las cuentas rendidas por el demandado (PDF 01, Cd. 07) y dentro de dicho escrito solicitó el decreto de un dictamen pericial como prueba, anunciando que lo aportaría dentro del término que esta Juez dispusiera.

Es decir, la solicitud luce oportuna y acorde a las exigencias del artículo 227 del C.G.P., en la medida que fue elevada dentro de la oportunidad probatoria dispuesta para los incidentes, esto es, cuando se promueve y a través del escrito de formulación (C.G.P., art. 129, inc. 1° y art. 379, num. 5°); y, porque además de solicitar el decreto del dictamen pericial, fue clara en anunciar que lo aportaría dentro del término que ordenara este Despacho Judicial.

Sobre el tema es preciso resaltar, que si bien es cierto el artículo 227 del Estatuto procesal Vigente impone que el dictamen debe aportarse en la oportunidad para pedir pruebas, también resulta cierto que el interesado puede anunciarlo en el respectivo escrito, para allegarlo dentro del término que disponga el juez, siendo ésta última opción la invocada por la objetante en el sub-lite.

Sobre la aportación del dictamen pericial como prueba, indicó la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.¹, que:

“...corresponde a la parte “aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas” o anunciar que lo allegará en el momento que el juez así lo disponga (a. 227 ib.); más, la parte demandante, apelante, no ajustó su proceder a ninguna de las dos opciones que sobre el particular otorga esa norma procesal, pues ni aportó la experticia en la oportunidad para ello, ni le manifestó al juez que lo presentaría en el término respectivo, porque solo se conformó con peticionar en el acápite de pruebas de la demanda que en desarrollo de la inspección judicial, se designaran peritos...”. (Subraya fuera del texto original).

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, providencia del 16 de septiembre de 2022 dentro del expediente 10013103041-2018-00587-01.

Luego entonces, contrario a lo sostenido por el recurrente, surge evidente que el auto atacado se ajusta a derecho, y que, por tanto, el Despacho no incurrió incurrido en ninguna vía de hecho.

Así las cosas, se establece la legalidad del auto del 4 de julio de 2023 que decretó como prueba un dictamen pericial y otorgó un término para la aportación, y habrá de negarse el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no encontrarse el auto atacado dentro del listado del artículo 321 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 4 de julio de 2023 que decretó como prueba un dictamen pericial y otorgó un término para la aportación, por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no encontrarse el auto atacado dentro del listado del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO. Por Secretaría, contabilícese nuevamente el término concedido en el inciso quinto del auto del 4 de julio de 2023 (DICTÁMEN PERICIAL), conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

D.C.M.C.